

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al trece de diciembre dos mil once.

Visto el recurso de revisión **2483/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por la [REDACTED], por conducto de su representante [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de octubre de dos mil once la [REDACTED], por conducto de su representante [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00031/CHOCOLOA/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“SOLICITAMOS DE MANERA PRECISA Y DETALLADA, EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN CHI/OP/GIS/001/2011 PARA LA CONSTRUCCION DE LA CASA DE CULTURA MUNICIPAL EN LA CABECERA MUNICIPAL DE CHICOLAPAN DE JUAREZ, ESTADO DE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MEXICO, ASI COMO EL NOMBRE DE LA EMPRESA QUE LLEVARA A CABO DICHA OBRA, SEGUN LOS RESULTADOS DE CONCURSO DE LICITACION, ASI COMO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA REQUERIDA Y COSTOS.

ASI MISMO SOLICITAMOS SE NOS INFORME PERIODICAMENTE A LA SOCIEDAD CHICOLAPENSE DE LOS AVANCES DE OBRA Y RECURSOS APLICADOS.

DE IGUAL FORMA SOLICITAMOS LA FUNDAMENTACION PARA LA CONSTRUCCION DE DICHA OBRA, YA QUE CONSIDERAMOS QUE LA CASA DE CULTURA EXISTENTE NO OPERA DEBIDAMENTE POR FALTA DE PERSONAL CAPACITADO, POR ENDE, CONSIDERAMOS, LA APLICACION DE UN ENORME GASTO INECESARIO PARA LA CONSTRUCCION DE ESTA”.

Asimismo, en el apartado atinente a cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, solicitó:

“CONOCER LOS ALCANZES Y METAS DE DICHA OBRA, YA PUESTA EN OPERACION, ASI COMO CONOCER SU PLANEACION DE FUNCIONAMIENTO, YA QUE MUCHOS CHICOLAPENSES OPTAMOS POR ACUDIR AL CENTRO CULTURAL MEXIQUENSE EN TEXCOCO UBICADO ESCASAMENTE A 10 MINUTOS DE NUESTRO MUNICIPIO, EN DONDE ES UN LUGAR DEDICADO PLENAMENTE AL DESARROLLO DE LA CULTURA (sic)”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El veinticuatro de noviembre el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

“AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICOLLOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

CHICOLLOAPAN, México a 24 de Noviembre de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00031/CHICOLLOA/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

la informacion requerida se encuentra en el documento anexo a la presente, esperando sea de su utilidad.

ATENTAMENTE
P.D. ERICK MARTÍNEZ VÁSQUEZ
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE CHICOLLOAPAN”.

Al que anexó el siguiente archivo electrónico.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



**H. Ayuntamiento Constitucional de
Chicoloapan de Juárez
2009 - 2012**



DEPENDENCIA: Dirección de Desarrollo Urbano
Y Obras Públicas
NO. DE OFICIO: CHH/DOUP/714/2011
EXPEDIENTE: Oficio 2011

CHICOLOAPAN DE JUAREZ, A 22 DE NOVIEMBRE DEL 2011

P.D. ERICK MARTÍNEZ VASQUEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.
Y TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN DE JUAREZ.
PRESENTE.

Por medio de la presente y en relación al oficio enviado a esta dependencia con número U. T. M. 008/2011, en donde solicita información referente al proceso de licitación de la obra denominada "Construcción de casa de Cultura en Cabecera Municipal". Le comento que el proceso se realizó mediante Licitación Pública Nacional, publicada en un periódico de circulación nacional y un periódico de circulación local. La empresa ganadora es Buena Imagen en Construcción y Materiales S. A. de C. V., el recurso es Estatal proveniente del Gasto de Inversión Sectorial y Recursos Propios ejercicio 2011, el monto del contrato es de \$ 16 763, 510.87.

La administración y la funcionalidad de la construcción deberá solicitarla al área encargada de educación y cultura del municipio, ya que esta dependencia es el área que la tendrá a su cargo.

Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

ARQ. GERARDO M. CERVANTES HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
DE CHICOLOAPAN DE JUAREZ.

00000817



c.o.p. Archive

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veinticuatro de noviembre de dos mil once el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02483/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“RESPUESTA VAGA Y AMBIGUA, CARENTE DE TODO SUSTENTO, A LA SOLICITUD REQUERIDA, POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN, EN DONDE DEMUESTRA LA FALTA DE SERIEDAD A ESTE TIPO DE SOLICITUDES. A LA QUE COMO CIUDADANOS CHICOLAPENSES TENEMOS DERECHO, YA QUE DE MANERA DIRECTA NOS ATAÑE. EN CASO DE RESULTAR NECESARIO ESTAMOS EN LA DISPOSICION DE ACREDITAR NUESTRA PERSONALIDAD JURIDICA COMO OSC, PARA DARLE CERTIDUMBRE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN CUESTION”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

Bajo ese esquema, es necesario precisar que el presente medio de impugnación es hecho valer por [REDACTED], por conducto de su representante [REDACTED], lo cual, resulta para esta Ponencia jurídicamente válido para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, pues se estima que no es necesario acreditar la representación legal de la citada personal moral, con base en las siguientes consideraciones.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02483/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El vocablo personalidad en términos jurídicos tiene dos acepciones: por una parte, se refiere a la idoneidad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y por la otra, constriñe a la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe dentro de un juicio.

Respecto a esta última —es decir, dentro del marco del derecho adjetivo—, la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

Ahora bien, la personalidad procesal puede ser de dos tipos: de modo originario, cuando el interesado, por propio derecho, desempeña los actos procesales dentro del juicio; de modo derivado, en los casos en que un tercero, llamado representante, apoderado o mandatario, interviene en el procedimiento a nombre del interesado.

Entonces, podemos afirmar, en términos generales, que la personalidad es la actuación procesalmente válida que guarda una persona dentro de un juicio, ya sea actuando por sí misma, o bien, en su carácter de representante de otra.

En ese orden, se debe determinar cuáles son las reglas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México y Municipios, en relación a la personalidad.

Así, el párrafo primero, del numeral 4 de la ley de la materia, establece:

“Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.”

El dispositivo transcrito señala como regla en el procedimiento de acceso a la información pública, que no es necesario acreditar la personalidad ni el interés jurídico, esto es, no se debe demostrar la cualidad de un sujeto para que actúe dentro de un juicio o procedimiento a nombre de una persona moral; tampoco se hace alguna distinción entre la forma en que deben ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas físicas y las personas morales, lo que, evidentemente conlleva a estimar que no existe fundamento legal para su distinción.

Incluso, similar aspecto acontece en diversos precedentes, en que el Pleno de este Instituto admite recursos con nombres ficticios o alias, atento a que se realiza una distinción en el trato que se da a las personas físicas y a las personas morales; sin embargo, como se anticipa, la legislación en consulta no diferencia entre ambos tipos y las regula del mismo modo en el multicitado arábigo 4, precisando que no se debe acreditar la personalidad.

En ese contexto, resulta improcedente por una parte imponer una carga al solicitante que no está prevista en la ley, como lo es acreditar que actúa a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

nombre de una persona moral, y por la otra, atribuir a un ente ficticio o alias el carácter de persona para que pueda ejercitar un derecho fundamental.

Máxime, que el derecho de acceso a la información pública tiende a convertirse en un derecho anónimo, toda vez que la factibilidad de entregar o no la información, no deviene de las características propias de los solicitantes, sino que depende únicamente de la naturaleza misma de la información, de ahí que resulte intrascendente quién la solicite, y sólo impone analizar si se trata de información pública o no, y si se actualiza en algunos de los supuestos de clasificación, es decir, la información por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por la sociedad.

De lo anterior, se concluye que la propia ley de la materia dispone que para acceder a información pública, no es indispensable demostrar la personalidad jurídica de quien se ostenta como representante de una persona moral.

Lo anterior, sin que sea óbice considerar la figura del mandato que contempla el Código Civil del Estado de México, pues este Instituto carece de competencia para resolver con base en esa codificación, pues aplica a juicios en materia civil y no a un procedimiento de acceso a información pública, en el cual la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la regulación relativa a la personalidad; aunado a que la legislación de la materia no contempla la figura de la supletoriedad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], por conducto de su representante [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

***“Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el veinticuatro de noviembre de dos mil once, por lo que el plazo de quince días transcurrió del veinticinco de noviembre al quince de diciembre de la referida anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica precisamente el veinticuatro de noviembre del año en curso, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción IV, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

(...)

I. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que el disidente aduce que el sujeto obligado emitió una respuesta ambigua.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73, de la citada ley, establece:

***“Artículo 73.**El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente en esencia señala como motivos de inconformidad

a). Que el sujeto obligado emite una respuesta vaga e imprecisa carente de sustento; por lo que estima que la ciudadanía tiene derecho a esa información.

b). Que de ser necesario puede acreditar su personalidad jurídica ante la autoridad municipal.

Ahora bien, es menester destacar que por cuestión de método se analizara el motivo de disenso señalado en el inciso **b).**

En ese orden, se advierte que el disidente en el agravio esgrimido en el inciso **b).**, destaca la necesidad de que, en caso de ser necesario, puede acreditar su personalidad ante el sujeto obligado; lo cual resulta inatendible,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

toda vez que como quedó establecido en el considerando segundo —por las razones ahí vertidas—, en materia de transparencia la normatividad aplicable dispone que para acceder a información pública, resulta innecesario demostrar la personalidad jurídica de quien se ostenta como representante de una persona jurídica colectiva. Máxime, que dicha acreditación el disconforme la pretende demostrar ante el ayuntamiento de Chicoloapan, lo cual no es materia del presente recurso de revisión.

Por otra parte, respecto al agravio detallado en el apartado **a)**, consistente en que el sujeto obligado emitió una respuesta imprecisa y ambigua carente de sustento, por lo que estima que la ciudadanía tiene derecho a conocer esa información; resulta en parte fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia, para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno. De acuerdo con esta definición, el derecho a la información sólo debe tutelar el acceso de los gobernados a las fuentes de información de los órganos del Estado. El derecho a la información también realza a los derechos humanos, porque cumple con los principios esenciales de estos últimos: la maximización del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sistema de derechos y el reforzamiento de las garantías individuales.

Según el Doctor Miguel Carbonell la transparencia se debe concebir como un derecho fundamental, pues dice que se refiere a la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus gustos personales, de sus preferencias o de cualquier otra circunstancia que pueda caracterizar su existencia. Por eso se puede decir que los derechos fundamentales deben ser universales, porque protegen bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas.

El ciudadano cuenta, de esta forma, con el poder necesario para hacer efectivo el derecho fundamental de acceder a información contenida en documentos generados o administrados por las dependencias y entidades del gobierno.

Por su parte, la rendición de cuentas es un elemento esencial de las democracias ya que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder. El principio de la rendición de cuentas busca conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados, según sostiene José Antonio Crespo, en su obra Fundamentos Políticos de la Rendición de Cuentas. Serie: Cultura de la Rendición de Cuentas, número 1. Auditoría Superior de la Federación. México. 2001. p. 7.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02483/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho'.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso.

En el caso de la Constitución Federal todas las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales. La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá lo que sea más importante por el mandato de que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

De este modo, se manifiesta la obligación de los gobiernos de los tres niveles para cumplir con la garantía del derecho a la información, y es de resaltar la responsabilidad a los gobiernos locales como sujetos obligados.

Ahora bien, es necesario precisar que el acceso a la información y la transparencia son conceptos diferentes; el primero es un derecho fundamental; y la segunda es, además, una política pública gubernamental compleja, debatida y aún no determinada, según explica Alejandro Ortega San Vicente, en su obra *Evolución del Derecho a la Información en el Orden Jurídico Mexicano 1977-2007*. 1ª Ed. CNDH, México, 2008, p. 19.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El ejercicio de la transparencia tiene con fin combatir el ocultamiento de prácticas antidemocráticas, manejos secretos o dudosos o información sesgada por parte de las autoridades. Para un sistema político que se considere democrático la transparencia significa, en los hechos, la prueba de su apertura, la adopción de una cultura democrática participativa, en otras palabras, constituye la comprobación de una voluntad de poder compartido entre gobierno y sociedad. La transparencia se sustenta en la libertad de expresión y en el derecho a la información. La transparencia aplica a lo cotidiano en la vida política y administrativa. Genera dos vertientes: confianza y certidumbre, lo que en política se traduce en la anhelada legitimidad que todo gobierno busca.

Las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados; y sus objetivos son:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

publicidad; **II.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita; **III.** Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información; **IV.** Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y **V.** Garantizar a través de un órgano autónomo: **a)** El acceso a la información pública; **b)** La protección de datos personales; **c)** El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y **d)** El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales. Dicho órgano constitucional es responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio, se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es necesario precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, de ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02483/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un Estado democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Ahora bien, es necesario precisar que el disidente solicitó de forma precisa y detallada el procedimiento de licitación para la construcción de la Casa de Cultura Municipal en la cabecera de Chicoloapan de Juárez; el nombre de la empresa que lleva a cabo dicha obra, según los resultados de concurso de licitación; las características de la obra requerida; costos; avances de obra; recursos aplicados; fundamentación para la construcción de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

dicha obra; alcances; metas; así como su planeación de funcionamiento.

Al respecto, es necesario precisar que el sujeto obligado no tiene el deber de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones de la información solicitada, de conformidad con el arábigo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, la materia del presente recurso se constriñe al procedimiento de licitación para la construcción de la Casa de Cultura Municipal de Chicoloapan de Juárez, el cual constituye el documento que mas se asemeja a lo solicitado..

En ese orden, el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de ese municipio, contestó que el proceso se realizó mediante licitación pública nacional, publicada en un periódico de circulación nacional y otro de circulación local; que la empresa ganadora es Buena Imagen en Construcción y Materiales S. A. de C.V.; el recurso es estatal y proviene del gasto de inversión sectorial y recursos propios ejercicio 2011, y que el monto del contrato es de \$16,763,510.87; además, refiere que la administración y funcionalidad de dicha licitación, se deberá solicitar al área encargada de educación y cultura del municipio, ya que indica que esa dependencia tiene a su cargo dicha información.

Vinculado con ello, resulta innecesario analizar si la información solicitada es pública, la genera, posee o administra el sujeto obligado, en virtud de que expresamente reconoce su existencia al proporcionar algunos

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

02483/INFOEM/IP/RR/2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

datos de dicha licitación.

Bajo ese esquema, se obtiene que el sujeto obligado únicamente proporcionó el tipo de licitud; la empresa vencedora; el origen de los recursos y el monto del contrato. En ese sentido, es menester establecer que sin bien, el referido ayuntamiento aportó algunos datos relacionados con la solicitud de origen, también lo es que no colmó la totalidad de la petición, pues el disconforme requirió el procedimiento de licitación de la obra, de manera precisa y detallada, del que se desprendan las características de la obra; avances; recursos aplicados; fundamentación para su construcción; alcances; metas y planeación de funcionamiento; lo que conlleva a estimar que el sujeto obligado no satisfizo plenamente el derecho de acceso a la información pública.

En efecto, la información pública generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente privilegiando el principio de máxima publicidad, aunado a que deberá efectuar las políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes; lo anterior, de conformidad con el numeral 3 de la ley de la materia.

Ahora bien, es de suma importancia destacar que la información solicitada consistente en un proceso de licitación, se actualiza lo que dispone como información pública de oficio el arábigo 12 de la ley de la materia en su

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

fracción III:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

*III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la **información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;***

...”

De tal manera, que es obligación del sujeto obligado tener disponible esta información, favoreciendo los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información, es decir, debe tener disponible toda esta información en su sitio web.

En esas condiciones, se tiene que en los casos en que el sujeto obligado adquiera bienes y servicios, debe hacerlo a través de los procedimientos legalmente establecidos, en el caso, mediante licitación pública, en la cual se lleva a cabo la contratación en los términos y con las formalidades que marca la ley, generando para ello la documentación respectiva. De tal suerte, que la documentación que se genera por motivo de tal procedimiento constituye información pública, toda vez que es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, la cual obra en sus archivos.

Por otro lado, es importante destacar que el penúltimo párrafo, del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, resulta patente que a través de las licitaciones públicas, se emplean recursos públicos; por tanto, ese procedimiento constituye documentos de acceso público, en términos del artículo citado.

En otro orden, se advierte que en la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Urbano, también refiere que la administración y funcionalidad de dicha licitación, debe solicitarla el recurrente al área encargada de educación y cultura del municipio, ya que indica que esa dependencia tiene a su cargo dicha información.

Al respecto, es menester precisar que los numerales 35, fracciones I y II; 40, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

(...)

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

De dichos preceptos legales, se advierte que la Unidad de Información debe recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio y entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y que el servidor público habilitado debe localizar y proporcionar la información que obre en sus archivos, previa solicitud de la referida unidad.

Entonces, válidamente se concluye que de modo alguno este órgano autónomo convalida el argumento reseñado por el ente público, toda vez que el titular de la Unidad de Información debió recabar la información pública de oficio con los servidores públicos habilitados en las diversas áreas del ayuntamiento, y de este modo, entregarla al solicitante.

En efecto, la unidad de información del sujeto obligado constituye la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ventanilla única de acceso a la información pública del municipio, por lo que no se puede argumentar para restringir la información, que la solicitud debe hacerse a otra área.

En las relatadas consideraciones y al resultar en parte fundado los agravios esgrimidos, con la finalidad de restituir al recurrente en su derecho de acceso a la información pública, procede **modificar** la respuesta del sujeto obligado el veinticuatro de noviembre de dos mil once, **a efecto de que entregue vía SICOSIEM el soporte documental del procedimiento de licitación para la construcción de la Casa de Cultura Municipal de Chicoloapan de Juárez, en el que se desprenda los tópicos aludidos por el disidente.**

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y en parte fundado los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. Se **modifica** la repuesta emitida por el sujeto obligado el veinticuatro de noviembre de dos mil once, para que entregue la información detallada en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02483/INFOEM/IP/RR/2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE CHICULOAPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO
(AUSENTE EN LA SESIÓN)**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02483/INFOEM/IP/RR/2011.**